

EDJ 2001/1034

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 29-1-2001, rec. 1566/2000
Pte: Desdentado Bonete, Aurelio

Resumen

La Sala estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la mercantil demandada frente a sentencia que declaró nulo el despido practicado al trabajador por discriminatorio. La cuestión radica en determinar cuál es la calificación que corresponde al cese del actor, despedido sin que concurra la causa alegada -terminación de una contrata-, pero habiéndose apreciado que el motivo real del cese fueron las bajas médicas del empleado, que hacen que su prestación de trabajo no sea rentable para la empresa. El TS manifiesta que la enfermedad, desde una perspectiva estrictamente funcional de incapacidad para el trabajo, que hace que el mantenimiento del contrato de trabajo del actor no se considere rentable por la empresa, no es un factor discriminatorio en el sentido estricto que este término tiene en el inciso final del art. 14 CE, aunque pudiera serlo en otras circunstancias en las que resulte apreciable el elemento de segregación. Se trata aquí, continúa la Sala, simplemente de una medida de conveniencia de la empresa, que prefiere prescindir de un trabajador que en un año ha permanecido en activo menos de cuatro meses, situación que constituye causa lícita de extinción del contrato de trabajo, pues el ET contempla la morbilidad del trabajador como una posible causa de despido, sometiéndola a una serie de condiciones que no se han cumplido en este caso. Concluye el Tribunal que no consta que el actor haya sido declarado minusválido, ni que el despido se haya producido en atención a una minusvalía sin repercusión en la aptitud para el trabajo, sino en atención a los periodos de baja en el trabajo y la consiguiente pérdida para la empresa de interés productivo en el trabajador, todo lo cual determina la improcedencia del despido, no su nulidad.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.4.2 , art.52
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.14

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CAUSAS DE DESPIDO

FALTAS REPETIDAS E INJUSTIFICADAS DE ASISTENCIA O PUNTUALIDAD

En general
Desestimación

CONTRATO DE TRABAJO

TRABAJADOR

Derechos en la relación de trabajo
No discriminación
En materia de despido

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Despido disciplinario
Calificación y efectos
Despido improcedente
Causa no constitutiva de motivo de despido
Efectos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina
[Legislación](#)

Aplica art.4.2, art.52 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
Aplica art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.108, art.201, art.217, art.226 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.4, art.5, art.55 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
Cita art.15 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 diciembre 2001 (J2001/68588)
Citada por STS Sala 4ª de 2 octubre 2001 (J2001/70748)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 25 septiembre 2001 (J2001/79430)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 23 octubre 2002 (J2002/103386)
Citada por STS Sala 4ª de 23 septiembre 2002 (J2002/123185)
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 7 febrero 2002 (J2002/13696)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 23 abril 2002 (J2002/25178)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 28 mayo 2002 (J2002/31393)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 junio 2002 (J2002/37874)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 22 enero 2002 (J2002/38247)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 31 octubre 2002 (J2002/66130)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 diciembre 2002 (J2002/67529)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 23 mayo 2002 (J2002/86190)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 10 abril 2003 (J2003/117190)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 14 mayo 2003 (J2003/143491)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 21 mayo 2003 (J2003/170512)
Citada por STS Sala 4ª de 19 octubre 2003 (J2003/187310)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 4 noviembre 2003 (J2003/204319)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 28 octubre 2003 (J2003/208241)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 1 diciembre 2003 (J2003/212249)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 11 marzo 2003 (J2003/39809)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 8 mayo 2003 (J2003/40659)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 mayo 2003 (J2003/42180)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 9 enero 2003 (J2003/44934)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 30 enero 2003 (J2003/44962)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 19 marzo 2003 (J2003/45003)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 enero 2003 (J2003/6117)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 27 junio 2003 (J2003/71409)
Citada por STS Sala 4ª de 12 julio 2004 (J2004/147910)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 15 septiembre 2004 (J2004/153445)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 marzo 2004 (J2004/24275)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 22 diciembre 2004 (J2004/248696)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 marzo 2004 (J2004/26894)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 23 marzo 2004 (J2004/73334)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 6 febrero 2004 (J2004/9442)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 8 marzo 2004 (J2004/99369)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 6 junio 2005 (J2005/110030)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 31 enero 2005 (J2005/17403)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 22 septiembre 2005 (J2005/238357)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 noviembre 2005 (J2005/272959)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 27 junio 2005 (J2005/315534)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 8 julio 2005 (J2005/317629)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 julio 2005 (J2005/317630)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 abril 2005 (J2005/55903)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 29 marzo 2005 (J2005/56491)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 20 abril 2005 (J2005/97697)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 marzo 2006 (J2006/270625)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 marzo 2006 (J2006/283038)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 mayo 2006 (J2006/320120)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 julio 2007 (J2007/138274)
Citada por STS Sala 4ª de 22 noviembre 2007 (J2007/268651)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 10 enero 2007 (J2007/92918)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 enero 2008 (J2008/20788)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 junio 2009 (J2009/205697)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 9 julio 2009 (J2009/229585)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 29 octubre 2009 (J2009/327996)
Citada sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Interpretación y alcance del principio por SAN Sala de lo Social de 11 febrero 2010 (J2010/10716)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 marzo 2012 (J2012/79012)
Cita STS Sala 4ª de 17 mayo 2000 (J2000/11793)
Cita STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 16 marzo 1998 (J1998/14549)
Cita STS Sala 4ª de 30 diciembre 1997 (J1997/21325)
Cita STS Sala 4ª de 23 mayo 1996 (J1996/4803)
Cita STS Sala 4ª de 19 enero 1994 (J1994/242)
Cita STS Sala 4ª de 2 noviembre 1993 (J1993/9794)
Cita STS Sala 4ª de 23 septiembre 1993 (J1993/8209)
Cita STC Sala 2ª de 9 marzo 1984 (J1984/34)

En la Villa de Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa "S., S.A.", representada por el Procurador Sr. Aráez Martínez y defendida por Letrado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de febrero de 2000, en el recurso de suplicación núm. 7041/99, interpuesto frente a la sentencia dictada el 8 de julio de 1999 por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, en los autos núm. 112/99, seguidos a instancia de D. Pere contra dicha recurrente y el "Consorcio por la defensa de la Cuenca del Río B.", sobre despido.

Ha Comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido D. Pere, representado y defendido por el Letrado Sr. Fernández Pérez.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de febrero de 2000 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, en los autos núm. 112/99, seguidos a instancia de D. Pere contra dicha recurrente y el "Consorcio por la Defensa de la cuenca del Río B.", sobre despido. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es del tenor literal siguiente: "Que, estimando el recurso de suplicación Interpuesto por D. Pere contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Barcelona, dictada el 8 de julio de 1.999, en los autos núm. 112/99, en los que ha sido parte demanda "S., S.A." y el "Consorcio Per a la Defensa de la Conca del Riu B.", debemos revocar y revocamos en parte el fallo de la misma en el sentido de declarar nulo el despido de 31 de diciembre de 1.998 condenando a la primera de las demandadas citadas a la inmediata readmisión del trabajador y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, manteniendo los restantes pronunciamientos absolutorios del fallo".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, de 8 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, contenía los siguientes hechos probados:

1º.- El actor D: Pere ha prestado sus servicios por cuenta de la empresa demandada "S., S.A." con antigüedad de 1-3-95, categoría profesional de peón, y percibiendo un salario mensual bruto con inclusión de pagas extras proporcionales de 170.000 pts.

2º.- La citada empresa demandada en 16-12-98, y encontrándose en situación de incapacidad temporal, le comunicó por escrito la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 31-12-98 como consecuencia de la finalización del contrato suscrito entre dicha entidad y el "Consorcio para la defensa del Río B." para la explotación y mantenimiento de la EDAR de Sant Feliu de Codines.

3º.- La empresa "S., S.A." en 22-12-98 renovó su contrato con el mencionado Consorcio, continuando aquella siendo la adjudicataria de la explotación y mantenimiento de la EDAR de Sant Feliu de Codines.

4º.- El actor ha permanecido en situación de incapacidad temporal durante los siguientes periodos: de 20-3-98 a 6-9-98 y de 9-10-98 a 14-1-99, en que fue dado de alta médica.

5º.- Era el único peón que prestaba servicios para la codemandada "S., S.A." en la mencionada explotación.

6º.- La empresa "S., S.A." en octubre de 1998 contrató a otro trabajador con la categoría profesional de peón para sustituir al actor. Dicho trabajador todavía presta servicios para la citada empresa.

7º.- El actor en 16-12-98 presentó ante el CMAC papeleta de conciliación, habiéndose Celebrado el acto en 8-2-99, en el que la empresa "S., S.A." reconoció la improcedencia del despido y ofreció al actor la cantidad de 1.006.027 pts. por indemnización, y por liquidación de pagas proporcionales y salarios de tramitación la de 109.731 ptas. brutos, y que al no ser aceptadas por el trabajador que postulaba la nulidad del despido, fueron consignadas dentro del plazo ante este juzgado".

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: "Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Pere contra "S., S.A." y "Consorcio per a la defensa de la Conca del Riu B.", declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada "S.,

S.A.", a su elección, a readmitir al trabajador, o a abonarle una indemnización de 1.006.027 pts., Con el pago en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido 31-12-98 hasta la del acto de conciliación ante el CMAC en 8-2-99. Se absuelve al "Consortio per a la defensa de la Conca del Riu B." de las pretensiones en su contra deducidas".

TERCERO.- El Procurador Sr. Aráez Martínez, mediante escrito de 5 de abril de 2000, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

Primero.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) de fecha 16 de marzo de 1998 EDJ 1998/14549 .

Segundo.- Se alega la infracción del artículo 55, apartados 4º y 5º del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , en relación con el artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 25 de abril de 2000 se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de Casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon Conclucos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 23 de noviembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Cuestión que se debate en el presente recurso consiste en determinar cuál es la calificación que corresponde al cese del actor, que ha sido despedido por la empresa demandada, sin que concurra la causa alegada -terminación de una contrata-, pero habiéndose apreciado que el motivo real del cese han sido las bajas médicas" del trabajador, que hacen que su prestación de trabajo "no sea rentable para la empresa". La sentencia recurrida, revocando la de instancia, ha declarado nulo el despido por considerar que con esta decisión se discrimina a quien por razones de salud se ve obligado a acogerse a la protección establecida en las normas laborales y en la Seguridad Social, sin que, por otra parte, concurra el supuesto del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . La sentencia de contraste, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid el 16 de marzo de 1998 EDJ 1998/14549 , decide también del despido de un trabajador en situación de incapacidad temporal que tiene por causa real el hecho de que "no es rentable para la empresa al estar en la referida situación". La sentencia de contraste considera que este móvil no es discriminatorio y que con el despido no se viola ningún derecho fundamental del trabajador. Existe la contradicción que se invoca y las diferencias que señala la parte recurrida en orden a las distintas causas de cese alegadas -extinción de la contrata y reorganización de la empresa en el reparto de cargas de trabajo- no son concluyentes, porque en los dos casos coincide el móvil real del cese y lo que importa es la consideración de ese Móvil en orden a la calificación del despido. El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 no exige una igualdad absoluta, sino una identidad sustancial y ésta se cumple en el presente caso.

SEGUNDO.- El recurso, que denuncia la infracción de los números 4 y 5 del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en relación con el artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , debe ser estimado. La Sala en sus sentencias de 2 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9794 , 19 de enero de 1994 EDJ 1994/242 , 23 de mayo de 1996 EDJ 1996/4803 y 30 de diciembre de 1997 EDJ 1997/21325 , ha establecido que:

1º) La calificación de despido improcedente es la que resulta aplicable a un despido en el que no se acredita la causa invocada por el empresario, sea ésta disciplinaria o de otra naturaleza, cuando no se está en ninguno de los supuestos del artículo 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

2) El denominado despido fraudulento de creación jurisprudencial no resulta ya conciliable con la nueva regulación de los efectos del despido. Esta doctrina es aplicable también a los supuestos en los que, como en el presente caso, se establece el motivo real del despido, pero éste no tiene la protección del ordenamiento, porque cuando no hay causa legal para la extinción del contrato de trabajo y la causa real no se encuentra entre las tipificadas como determinantes de la nulidad del despido la calificación aplicable es la de improcedencia. La sentencia recurrida argumenta que, aunque no estamos ante un despido contrario al derecho fundamental reconocido en el artículo 15 de la Constitución EDL 1978/3879 , se trata de una decisión discriminatoria incluida en el número 5 del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , pues se establece un trato peyorativo para quien por razones de salud se ve obligado a acogerse a la protección social. En esta argumentación también insiste la parte recurrida con cita del artículo 4.2.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , que reconoce el derecho de los trabajadores a no ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.

Pero estos razonamientos no pueden aceptarse, porque en ellos se confunden dos principios constitucionales -el principio de igualdad de trato y la tutela antidiscriminatoria- que tienen un distinto alcance, como ha señalado la doctrina de esta Sala en relación con la del Tribunal Constitucional. En este sentido las sentencias de 17 de octubre de 1990 , 23 de septiembre de 1993 EDJ 1993/8209 y 17 de mayo de 2.000 EDJ 2000/11793 señalan que "el artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 comprende dos prescripciones que han de ser diferenciadas: la primera, contenida en el inciso inicial de ese artículo, se refiere al principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley por los poderes públicos; la segunda se concreta en la prohibición de discriminaciones y tiende a la eliminación de éstas en cuanto implican una violación más cualificada de la igualdad en función del carácter particularmente rechazable del criterio de diferenciación aplicado" y "esta distinción tiene, según la jurisprudencia constitucional, especial relevancia cuando se trata de diferencias

de trato que se producen en el ámbito de las relaciones privadas, pues en éstas, como señala la sentencia 34/1984 EDJ 1984/34 , la igualdad de trato ha de derivar de un principio jurídico que imponga su aplicación".

Es cierto que el artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 se refiere a cualquier otra condición o circunstancia personal o social y que el tratamiento que la empresa ha impuesto al actor se ha fundado en una circunstancia que afecta a su esfera personal: la enfermedad. Pero la referencia del inciso final del artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879 no puede interpretarse en el sentido de que comprenda cualquier tipo de condición o de circunstancia, pues en ese caso la prohibición de discriminación se confundiría con el principio de igualdad de trato afirmado de forma absoluta. Lo que caracteriza la prohibición de discriminación, justificando la especial intensidad de este mandato y su penetración en el ámbito de las relaciones privadas, es, como dice la sentencia de 17 de mayo de 2000 EDJ 2000/11793 , el que en ella se utiliza un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que históricamente han estado ligadas a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas o que se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralista. La enfermedad, en el sentido genérico que aquí se tiene en cuenta desde una perspectiva estrictamente funcional de incapacidad para el trabajo, que hace que el mantenimiento del contrato de trabajo del actor no se considere rentable por la empresa, no es un factor discriminatorio en el sentido estricto que este término tiene en el inciso final del artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , aunque pudiera serlo en otras circunstancias en las que resulte apreciable el elemento de segregación. En efecto, se trata aquí, simplemente de una medida de conveniencia de la empresa, que prefiere prescindir de un trabajador que en el año 1998 ha permanecido en activo menos de cuatro meses. Esta situación del trabajador no es, desde luego, una causa lícita de extinción del contrato de trabajo, pues el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , que contempla la morbilidad del trabajador como una posible causa de despido, la somete a una serie de condiciones que no se han cumplido en este caso. Pero ello determina la improcedencia del despido; no su nulidad, y el propio precepto citado indica que las ausencias por enfermedad, aun justificadas, pueden constituir, en determinadas condiciones, causa lícita de despido en atención al interés de la empresa. Tampoco resulta aquí aplicable la garantía del artículo 4.2.c).20 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , porque ni consta que el actor haya sido declarado minusválido, ni el despido se ha producido en atención a una minusvalía sin repercusión en la aptitud para el trabajo, sino en atención a los periodos de baja en el trabajo y la consiguiente pérdida para la empresa de interés productivo en el trabajador.

TERCERO.- Debe, por tanto, casarse la sentencia recurrida para resolver el debate planteado en suplicación, desestimando el recurso interpuesto por el actor y confirmando la sentencia de instancia, con devolución a la empresa del depósito constituido. En cuanto a las consignaciones realizadas se mantienen en lo que corresponda para asegurar el cumplimiento de la sentencia de instancia, debiendo devolverse el resto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201.2 EDL 1995/13689 y 226 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ; todo ello sin condena en costas en suplicación, ni en casación.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa "S., S.A.", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de febrero de 2.000 , en el recurso de suplicación núm. 7041/99, interpuesto frente a la sentencia dictada el 8 de julio de 1999 por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, en los autos núm. 112/99, seguidos a instancia de D. Pere contra dicha recurrente y el "Consortio por la Defensa de la cuenca del Río B.", sobre despido. Casamos la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de esta clase interpuesto por D. Pere y confirmamos la sentencia de instancia. Decretamos la devolución a la empresa del depósito constituido para recurrir en casación. Se mantienen las consignaciones realizadas en lo necesario para garantizar la condena de la sentencia de instancia, debiendo devolverse en el resto. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Manuel Iglesias Cabero.- Luis Ramón Martínez Garrido.- José M^a Botana López.- Jesús González Peña.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.